

CONSTANCIA SECRETARIA-

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 31 de mayo de 2021 en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00223-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 07 de junio de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CARVAJAL LOPEZ.
DEMANDADO: OSCAR CASTELLANOS TABARES.
RADICACIÓN: 6300140030082021-00223-00

Una vez revisada la presente demanda para iniciar proceso MONITORIO, se puede observar lo siguiente:

1.- Al efectuar el estudio respecto a la demanda en forma, y en tratándose de proceso VERBAL como lo es el MONITORIO, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se requiere como anexo de la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona demandada, esto es, **OSCAR CASTELLANOS TABARES**, en los términos de la demanda presentada, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la demanda carece

del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de procesos.

2.- Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia que la parte actora, no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso **MONITORIO**, instaurado por **ALEX MAURICIO CARVAJAL LOPEZ.**, y en contra de **OSCAR CASTELLANOS TABARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los errores de que adolece la presente demanda, allegando la copias respectivas para el traslado y el archivo del Juzgado, en caso de no hacerlo, vencido el termino anterior se rechazara la demanda,.

TERCERO: Se reconoce Personería para actuar en causa propia al señor ALEX MAURICIO CARVAJAL LOPEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO DEL
30 DE JUNIO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
404f1e8800b9fb5361c6643ec1b230638d4cd76f1024b68e5204ce684b926
ba8

Documento generado en 29/06/2021 09:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>